

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/123/2021**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>.**DENUNCIADOS:** JAVIER  
MARTÍNEZ LÓPEZ Y PARTIDO  
NUEVA ALIANZA OAXACA<sup>2</sup>.**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Carmelo Adame Marcelino, representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de San José Chiltepec, Oaxaca, en contra de Javier Martínez López, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, dentro de la demarcación de San José Chiltepec, Oaxaca; y del PNAO, por *culpa in vigilando*, y

**1. Antecedentes.**

**1.1. Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.2. Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente PAN.

<sup>2</sup> En adelante, PNAO.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral.

quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

## **1.1. Tramitación de la queja.**

**1.1.1. Presentación de la denuncia.** El trece de mayo del año en curso, el denunciante presentó ante el Instituto Electoral, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del ciudadano Javier Martínez López, candidato del PNAO a presidente municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como en contra del citado partido político, por *culpa in vigilando*.

**1.1.2. Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/PES/235/2021, la admitió a trámite, y ordenó realizar diversas diligencias.

**1.1.3. Emplazamiento.** Mediante proveído de uno de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja interpuesta y ordenó emplazar al ciudadano y partido político denunciados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma no asistió el denunciante y sí comparecieron por escrito los denunciados.

Por lo anterior, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias cerró la instrucción y ordenó la

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias.

remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

**1.2. Tramitación ante este Tribunal.** Así las cosas, mediante proveído de veintisiete de julio del año en curso, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente PES/123/2021, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para elaborar el proyecto de resolución atinente.

Así, mediante acuerdos de catorce de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, al haber elaborado el proyecto respectivo, lo puso a consideración del Pleno; por lo que la magistrada presidenta señaló las doce horas de esta propia fecha, para que dicho proyecto fuera puesto a discusión.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, respecto del ciudadano Javier Martínez López, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral; y respecto del PNAO, se actualiza la infracción contenida en el artículo 304, fracción I del mismo ordenamiento legal, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, respectivamente, por parte de los sujetos denunciados.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan

---

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral.

de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los preceptos en cita.

### **3. Planteamiento del caso**

#### **3.1. Argumentos del denunciante.**

En el escrito inicial de queja el denunciante aduce que el ciudadano Javier Martínez López, en su calidad de candidato por el PNAO, a presidente municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, a través de su página de la red social Facebook “JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ”, ha realizado una sobreexposición de su persona con fechas anticipadas a lo marcado por el Instituto Electoral Local, realizando a través de reuniones, actos de proselitismo a favor de su persona, señalando diversos enlaces de la citada red social, donde a su decir, se evidencian dichos actos.

Argumenta que dicho denunciado realizó actos anticipados de campaña, pues con fecha veinticuatro de abril del presente año, en la comunidad de San Isidro Naranjal, perteneciente a San José Chiltepec, Oaxaca, realizó proselitismo político con el eslogan “entre paisanos nos entendemos mejor”.

Señala que dicho ciudadano sobreexpone su imagen en reuniones, donde incita al voto a favor de él y de PNAO, por lo que considera que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua tanto del ciudadano denunciado, como del citado partido político en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral.

#### **3.2. Defensas.**

Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, José Manuel Luis Vera, Representante Propietario de **PNAO**, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, y en atención al emplazamiento realizado a dicho instituto político, manifestó que se debe absolver a su representado, de cualquier responsabilidad y sanción respecto a los hechos materia de la denuncia, por estimar que no se configura ningún acto anticipado

de campaña por parte del candidato Javier Martínez López, por no actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo.

Señala que es cierto que el denunciado Javier Martínez López, publicó en la red social Facebook, diversas actividades los días veinticuatro de abril, dos y tres de mayo del año en curso, sin embargo, dichos actos fueron de carácter personal, es decir, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión como ciudadano mexicano, más no en calidad de precandidato o candidato del PNAO.

También refiere que la publicación realizada el veinticuatro de abril del año en curso, se trató de una reunión entre militantes del PNAO, en San José Chiltepec, para darles a conocer información relativa al proceso electoral, pero en ningún momento se hicieron llamados expresos al voto a favor del ciudadano Javier Martínez López o del propio PNAO, y tampoco se puede percibir ningún tipo de propaganda electoral, por lo que son actos totalmente legales y legítimos que no controvierten ninguna norma de carácter electoral.

Sigue argumentando que, respecto de la publicación del día dos de mayo, se trata de una invitación a la apertura de campaña del ciudadano Javier Martínez López, la cual se realizó el día cuatro del mismo mes y año, afirmando que se realizó dentro de la temporalidad marcada por el calendario electoral y, por tanto, no constituye un acto anticipado de campaña, porque no se hicieron llamados expresos al voto a favor de dicho candidato o del PNAO, ni se hicieron propuestas de campaña, sino únicamente información de carácter general respecto de la apertura de campaña, en estricto cumplimiento al principio de publicidad que rige la materia electoral.

Respecto de las publicaciones realizadas el día tres de mayo, refiere que tampoco constituyen actos anticipados de campaña, ya que son actos que no se encuentran vinculados con ninguna actividad política electoral, es decir, en ningún momento se hace manifestación alguna acerca del proceso electoral, de alguna candidatura o del PNAO, y tampoco se advierte algún tipo

de propaganda electoral, por lo que, en estima del denunciado, constituyen actos de la vida privada del ciudadano Javier Martínez López.

Finalmente, señala que, al haber acontecido las publicaciones en un perfil de la red social Facebook del ciudadano Javier Martínez López, estas no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general, y mucho menos provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

Por su parte, **el denunciado Javier Martínez López**, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, reconoció como propias las publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook, visibles en los enlaces aportados por el denunciante.

Señala que de la verificación realizada por la autoridad instructora, se puede comprobar, a su juicio, que en ningún momento realizó expresiones que contengan llamados al voto en contra o a favor de alguna candidatura o de su persona.

Argumenta que el día veinticuatro de abril del año en curso, asistió a una plática con conocidos de la comunidad El Naranjal en la que expresaron opiniones sobre temas del campo y necesidades, lo cual hizo público en su cuenta de Facebook, agregando la leyenda *“Rumbo al Éxito. En Chiltepec nos estamos organizando. Entre Paisanos nos entendemos mejor”*, y dichas expresiones, en su estima, en ningún modo representan un llamado expreso al voto, como lo aduce el denunciante.

También refiere que realizó una publicación el día dos de mayo, en la cual invitó a la ciudadanía a la apertura de su campaña para el día cuatro de mayo siguiente, como candidato del PNAO, lo que a su consideración no implica un llamado al voto de manera anticipada, pues simple y llanamente es el anuncio de que en tal día se haría la apertura de campaña, conforme a los plazos legales.

Asimismo, reconoce haber realizado publicaciones de fotos durante el día tres de mayo, en donde dice haber participado, como todos los años, en la celebración del día de la Santa Cruz o día del albañil, y tal como consta en dichas fotografías, se realizó un sorteo de herramientas de construcción o de albañilería, pero sin que se expresara un llamado expreso al voto a su persona o de algún partido político.

Por lo anterior, niega que haya realizado actos anticipados de campaña, promoción personalizada o proselitismo político, al no haber realizado ninguna expresión de llamado al voto o de apoyo hacia su persona y de ninguna otra, o de algún partido político.

Ahora bien, en lo que se refiere a la promoción personalizada o sobreexposición de su persona, el denunciado señala que esta tampoco se acredita, pues a pesar de que las publicaciones están en su red social y que en el momento de los actos se estaba en proceso electoral, en su estima, no se acredita el elemento subjetivo, ya que aun cuando se acredita la existencia de las publicaciones y que éstas pueden entenderse como propagandísticas, en estas no se advierte, como lo asegura el denunciante, que hubiesen tenido como finalidad promocionar su imagen con fines electorales y con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posicione frente al electorado, en el contexto del desarrollo del proceso electoral, por lo que concluye que sus publicaciones que realizó, las hizo en el marco de su derecho de libre expresión y que, en su caso, puede ser atendida o no por las personas que visitan su red social de Facebook.

#### **4. Cuestión Previa.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde al denunciante** (en el caso, al PAN), conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de

la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas<sup>6</sup>.

De igual manera, resulta importante destacar que, en este tipo de procedimientos, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>7</sup>, por lo que, para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen al denunciado, el denunciante debe acreditar plenamente con elementos probatorios idóneos y suficientes la comisión de las conductas antijurídicas, a efecto de tener por desvirtuada dicha presunción de inocencia.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino **en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

## **5. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen a los denunciados son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

### **5.1. Marco normativo aplicable.**

---

<sup>6</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

<sup>7</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Delimitada la materia de pronunciamiento de la presente sentencia, se procede a citar el marco normativo aplicable al caso concreto.

#### **5.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.**

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

#### **5.1.2. Ley Electoral.**

El citado ordenamiento jurídico, en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en sus fracciones II y III, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cargos de elección popular y cualquier ciudadano o persona física o moral.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, **fuera de los plazos** que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, respecto de la culpa *in vigilando*, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup>, establece como una obligación de los Partidos Políticos el conducir **sus actividades** dentro de los cauces legales y ajustar su conducta **y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**.

Siendo que el alcance de tal disposición debe entenderse como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos, respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.<sup>9</sup>

En tal sentido, se define la culpa *in vigilando*, como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.<sup>10</sup>

### 5.1.3. Criterio y jurisprudencia.

Tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>11</sup>:

<sup>8</sup> Precepto que resulta aplicable, pues el artículo 295 de la Ley Electoral, determina que, respecto de los derechos y obligaciones de los partidos políticos, deberá estarse a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>9</sup> Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

<sup>10</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"

<sup>11</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

**1)** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**2)** Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Respecto del elemento subjetivo, véase la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE**

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, por lo que, **si alguno de dichos elementos no se colma, no podrá configurarse la violación a la normativa electoral.**

Ahora bien, en lo que respecta a la **culpa in vigilando**, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, determinó que, para poder fincar responsabilidad a un partido político, por no haber cumplido con su deber de garante, estableció que se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime en periodo de precampañas y campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible a éste, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Criterio que fue recogido en la jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

## **5.2. Análisis del caso concreto.**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos al ciudadano Javier Martínez López, consistentes en diversas reuniones, en las que a decir del denunciante hizo un llamado al voto, constituyen o no, actos anticipados de campaña.

Así también, en un momento posterior, se analizará si PNAO faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de vigilar que las conductas desplegadas por su candidato se ajustaran a la normativa electoral.

### **5.2.1. Actos anticipados de campaña.**

En ese sentido, como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por lo tanto, por cuestión de método, se procederá a analizar si los actos que se atribuyen al denunciado constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor del elemento **subjetivo**, mismo que ha sido determinado por la Sala Superior; ello se plantea de esta manera, dado que al momento de comparecer a la audiencia de Pruebas y Alegatos, el denunciado reconoció expresamente ser excandidato a primer concejal al ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, postulado por

PNAO y haber realizado las publicaciones en su perfil de Facebook los días veinticuatro de abril, dos y tres de mayo, como lo señaló el denunciante, lo que por sí mismo demuestra que los elementos personal y temporal se encuentran acreditados, lo que hace innecesario su estudio, al existir, como se dijo, un reconocimiento expreso tanto por el denunciado, como por PNAO.

En atención a lo anterior, este Tribunal identifica que la Litis se centra en determinar si se actualiza o no el elemento subjetivo ya referido, es decir, si las reuniones o publicaciones realizadas por el denunciado, constituyen o no un llamado expreso al voto o bien, manifestaciones con un sentido inequívoco de apoyo a su candidatura, pues como se mencionó con antelación, es necesaria la concurrencia de los tres elementos para que pueda considerarse que existe la violación a la normativa electoral denunciada.

En ese sentido, como se precisó anteriormente, el **elemento subjetivo** es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o **inequívoco** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En ese sentido, el elemento en estudio **no se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos resultan ser insuficientes para tenerlo por acreditado y para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que opera en este tipo de procedimientos en favor del denunciado.

Para explicar la anterior conclusión, resulta necesario, en primer lugar, precisar que, los elementos probatorios aportados por el denunciante consisten en diversas publicaciones de la red social Facebook del denunciado, así como capturas de pantalla de estas, elementos técnicos que fueron verificados por la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del acta número cuarenta y ocho,

volumen único, del libro de actas 5 de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local<sup>13</sup>.

Documento público al que, en términos de lo previsto en el artículo 325, numeral 3, fracción I y 326, numerales 1 y 2, ambos de la Ley Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, pues se trata de un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que genera convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Así, se recuerda que el denunciado Javier Martínez López, reconoció como suyo el perfil de la red social donde fueron publicadas las fotografías señaladas por el denunciante, así también, reconoció haber realizado dichas publicaciones en las fechas indicadas, lo que dota aun mayor credibilidad al acta levantada por la autoridad electoral.

En ese sentido, del contenido del acta en mención, la Oficialía Electoral certificó lo siguiente:

- a) Respecto de la publicación realizada el veinticuatro de abril, se identifica al denunciado frente a un grupo de personas, la cual presenta el siguiente texto: “¡Rumbo al éxito! En Chiltepec nos estamos organizando. Entre paisanos nos entendemos mejor”.
- b) Respecto de la publicación del día dos de mayo de la presente anualidad, se constató que se trata de un banner donde, en esencia, el denunciado realiza una invitación a su apertura de campaña, a celebrarse el día cuatro de mayo, a las diecisiete horas.
- c) Respecto de las cinco fotografías publicadas el día tres de mayo, se constata que a ninguna de ellas se acompañó texto alguno, y en ellas se identifican a

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 65 a 71.

diversas personas con diversas herramientas en sus manos.

Ahora bien, esta autoridad no pasa por desapercibido lo manifestado por el denunciado Javier Martínez López, quien al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, expuso que el día veinticuatro de abril del año en curso, asistió a una plática con conocidos de la comunidad El Naranjal en la que expresaron opiniones sobre temas del campo y necesidades, sin que se hiciera un llamado expreso al voto.

También refiere que la publicación del día dos de mayo, se trató de una invitación a la ciudadanía a la apertura de su campaña para el día cuatro de mayo siguiente, como candidato del PNAO.

Finalmente, que las fotografías publicadas el día tres de mayo, se refieren a la celebración del día de la Santa Cruz o día del albañil donde participó, y donde se realizó un sorteo de herramientas de construcción o de albañilería, pero sin que se expresara un llamado expreso al voto a su persona o de algún partido político.

En ese sentido, como se estableció en el marco normativo citado, se prevé que los actos anticipados de campaña electoral son las **expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad** y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Situación que en el caso **no quedó acreditada**, pues del contexto establecido de lo verificado por la Oficialía Electoral, de lo manifestado por el denunciante y del propio denunciado, no se advierte que el denunciado haya realizado manifestaciones que tuvieran inequívocamente la intención de posicionarse frente al electorado o de llamado expreso al voto o pedir apoyo a su futura candidatura.

Lo anterior, sin que se pierda de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del uso de las redes sociales como medios comisivos de actos de esta naturaleza<sup>14</sup>, ha considerado que se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, **precandidato o candidato**, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En ese sentido, dicha Sala ha sostenido que, en el caso de las redes sociales cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está con sus manifestaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento, aun cuando dichas manifestaciones se realicen en un perfil de una red social distinta a la del denunciado.

Así también, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de

---

<sup>14</sup> En las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP35/2018 y SUP-REP-55/2018.

manifestaciones **explícitas o inequívocas** respecto a su finalidad electoral.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea **un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral** de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña.

En tal consideración, como se dijo anteriormente, en el caso concreto, a juicio de este Tribunal, es evidente que, en las fotografías verificadas, no se certificó la existencia de alguna expresión explícita o inequívoca que haya realizado el denunciado, que tuviera como finalidad exponer anticipadamente su imagen o la de PNAO, o de llamado expreso al voto, o bien, solicitando apoyo a su futura candidatura.

Ello es así, pues de los elementos verificados en cada una de las fotografías publicadas, no se advierte mensaje alguno de apoyo -máxime que la mayoría de las fotografías fueron publicadas sin ningún mensaje o comentario de cualquier naturaleza-, tampoco se advierte que se haya expuesto su nombre, ni mucho menos se advierte algún emblema o logotipo del PNAO, que haga presumible que dichos eventos en los que participó el denunciado, tuvieron una finalidad electoral.

Así las cosas, el denunciante no exhibió los elementos probatorios necesarios y suficientes que acreditaran

fehacientemente que, en dichos actos, el denunciado haya realizado, tal como lo sostiene, proselitismo político a su favor, y que estos hayan trascendido a la ciudadanía en general.

Es decir, el denunciante no acreditó que la reunión del veinticuatro de mayo en la que participó el denunciado, haya tenido una finalidad de promover su candidatura y no la de tratar temas de campo como lo afirma este último, ni tampoco acredita que el evento donde se entregaron las herramientas de albañilería haya sido organizado o patrocinado por el denunciado o que este tuviera la intención de promover su imagen en dicho evento.

Así también, respecto de la publicación realizada por el denunciado el día dos de mayo del año en curso, de lo verificado por la autoridad instructora, se colige que esta en modo alguno puede considerarse como constitutiva de actos anticipados de campaña, pues en ella solo se hace una invitación lisa y llana, a la apertura de campaña del denunciado, la cual tendría verificativo el día cuatro de mayo.

Es decir, en dicha fotografía, no se advierten tampoco llamados expresos al voto, sin que la normatividad aplicable prohíba a los candidatos o a los partidos políticos, el realizar invitaciones de esa naturaleza, por lo que dicho acto en modo alguno puede considerarse como un acto de proselitismo anticipado.

Pues se insiste, de las publicaciones verificadas, no se advierte expresión alguna con finalidad electoral, por lo que se concluye que el denunciante solo parte de una suposición, que resulta ser una manifestación sin sustento probatorio alguno, incumpliendo así con la carga probatoria que tenía, lo que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que el ciudadano Javier Martínez López tiene a su favor.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que **no se acredita el elemento subjetivo** y, por ende, que **son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Javier Martínez López.**

### 5.2.2. Culpa *in vigilando*.

Ahora bien, por lo que hace a la culpa *in vigilando* que se atribuye a PNAO, este órgano jurisdiccional estima que, dada la conclusión a la que se ha llegado en el apartado que antecede, resulta infructuoso realizar su estudio. Ello, puesto que si los actos desplegados por el ciudadano Javier Martínez López, no constituyen actos anticipados de campaña, es inconcuso que no hay una falta al deber de cuidado del partido político denunciado, pues dichos actos se encuentran permitidos por la normativa electoral.

De ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de dicha infracción.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R e s u e l v e:**

**Primero. No se acredita la existencia** de las violaciones a la normativa electoral consistentes en **actos anticipados de campaña** atribuidos al ciudadano **Javier Martínez López**, ni la **culpa *in vigilando*** atribuida al **PNAO**, de conformidad con lo expuesto en el apartado 7.2 del presente fallo.

**Segundo. Notifíquese** por estrados al denunciante y personalmente a los denunciados en los domicilios que señalaron en sus escritos de comparecencia y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,**

secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>15</sup>, que autoriza y da fe.

*RWLV/Gcc/maom*

---

<sup>15</sup> Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.